



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00424-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) María Cristina Muñoz Aldana promueve demanda verbal declarativa de pertenencia en contra de Jonathan Alexander Alfonso Muñoz, Leidy Nayibe Alfonso Muñoz y demás personas indeterminadas a efectos que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40088827 con todas las mejoras instaladas sobre el mismo
- (ii) Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016 El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Bogotá ADMITIÓ la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Cristina Muñoz Aldana en contra Jonathan Alexander Alfonso Muñoz, Leidy Nayibe Alfonso Muñoz y demás personas indeterminadas.
- (iii) Luego, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Bogotá en auto de fecha 3 de marzo de 2017.
- (iv) Sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente. Sin embargo, revisado el certificado de tradición libertad No.50S-40088827, allegado por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - zona sur se advierte que según anotación No. 16, sobre el mencionado predio recae hipoteca a favor de ISABEL CRISTINA FAJARDO identificada con cedula de ciudadana No. 41.676.749. (página 199, consecutivo No.1 del expediente digital.



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
ANOTACION: Nro 16 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-80928 VALOR ACTO: \$	
Documento: ESCRITURA 2929 del: 04-09-2015 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.	
ESPECIFICACION: 0206 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMENES)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ALFONSO MU/ OZ JONATHAN ALEXANDER	1023866087 X
DE: ALFONSO MU/ OZ LEYDY NAYIVE	1026552015 X
A: FAJARDO ISABEL CRISTINA	41676749
ANOTACION: Nro 17 Fecha: 14-12-2016 Radicación: 2016-87320 VALOR ACTO: \$	
Documento: OFICIO 1144 del: 05-12-2016 JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.	
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2016-0437 (MEDIDA CAUTELARI)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MU/ OZ ALDANA MARIA CRISTINA	51948099
A: ALFONSO MU/ OZ JONATHAN ALEXANDER	1023866087 X
A: ALFONSO MU/ OZ LEYDY NAYIVE	1026552015 X
A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*	

- (v) Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P¹., se hace necesario la vinculación de ISABEL CRISTINA FAJARDO en calidad de acreedor hipotecario con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
- (vi) Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar de manera personal a ISABEL CRISTINA FAJARDO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme con la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Vincular a ISABEL CRISTINA FAJARDO identificada con cedula de ciudadana No. 41.676.749. en calidad de corredor hipotecario y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar de manera personal a ISABEL CRISTINA FAJARDO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme con la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**” Negrillas fuera del texto original.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Secretario

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5a3c6e47a399907b2bcacd0e72b9ab10f58934939e16445c5d49939cafecbd5

Documento generado en 06/03/2024 05:29:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00893-00

En atención al escrito de cesión allegado visible en el consecutivo N°29 del expediente, se requiere al apoderado del extremo demandante para que aclare ello, toda vez que, en este proceso quien funge como demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A., no REFINANCIA S.A.S.

Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Eduardo García Chacón

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70d0dea515e02b4d5ceacb238b5dfb99ede060ef7a3b7751701bccce402b67**
Documento generado en 06/03/2024 05:29:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00893

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante, Doctor Eduardo García Chacón para que procediera a REHACER la notificación al demandado en debida forma, debiendo remitir en su oportunidad todos los soportes al juzgado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: *“el algoritmo .rpost.biz corresponde a un instrumento de validación que permite cotejar los correos electrónicos enviados desde la dirección eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, no obstante, el único cambio que acarrea dicha inclusión es que el mensaje enviado pueda ser monitoreado y acreditado como entregado.*

Concretamente, la inserción del código rpost.biz al final del correo de los ejecutados no obedece a un error o capricho de la parte actora, simplemente es una herramienta que desarrollaron las plataformas digitales para poder generar certificaciones y demostrar que el correo encriptado si salió y llegó a la bandeja destino; pues de no hacerlo, el mensaje no se cotejaría y saldría de la bandeja como un correo que se envía en la cotidianidad, el cual carece de algún medio que certifique su llegada o no al email de destino”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

- Por auto de fecha 20 de abril de 2023 el juzgado indicó lo siguiente:

“Por auto del 23 de noviembre de 2022 (consecutivo N°21) el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante “para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite que en la notificación que realizó al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, remitió el formato de notificación, la providencia admisorio de la demanda, y todos los anexos para surtir el traslado de



la demanda (“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, esto es, a través de mensaje de datos). El 28 de noviembre de 2022 se recibió memorial del abogado de la parte ejecutante (consecutivos N°22-24) en el cual informaba que daba cumplimiento a lo requerido, aportando la documental que se le solicitó relacionada con la notificación surtida al demandado JOSÉ MIGUEL SUÁREZ PUENTES. Sin embargo, al revisar los documentos allegados, el despacho encuentra que no se puede tener como realizado el acto procesal de notificación porque los correos quedaron digitados de manera errónea: tiomiel@hotmail.com.rpost.biz z tiomiel@sky.nrt.co.rpost.biz

From: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Sent on: Friday, January 14, 2022 10:00:28 PM
To: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; tiomiel@hotmail.com.rpost.biz; tiomiel@sky.nrt.co.rpost.biz
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE JOSE MIGUEL SUAREZ PUENTES RAD. 2019-00893
Attachments: NOTIFICACIÓN 806 JOSE MIGUEL SUAREZ PUENTES.pdf (2.36 MB)

Siendo lo correcto: tiomiel@hotmail.com y tiomiel@sky.nrt.co

Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, Doctor Eduardo García Chacón para que proceda a **REHACER** la notificación al demandado en debida forma, debiendo remitir en su oportunidad todos los soportes al juzgado”.

- En el recurso de reposición incoado el apoderado de la parte demandante acreditó que, en efecto, la circunstancia de haber agregado al final de los correos electrónicos “**.rpost.biz**” corresponde en realidad a un instrumento de validación que permite cotejar los correos electrónicos enviados y que se emita la certificación correspondiente del envío y trazabilidad; sin que por ello se afecte el envío y recepción de la notificación al demandado:

RPost es pionera en las comunicaciones electrónicas certificadas



Si bien para la comunicación personal se usa poco el email hoy en día, la herramienta sigue siendo considerada indispensable para soluciones corporativas. Lo que **RPost** hace es garantizar que los mensajes sean certificados y recibidos de manera segura.

Aproximadamente **400 millones de usuarios** usan actualmente los sistemas de registro que la empresa ofrece para dar validez jurídica a mensajes y documentos enviados a través del medio electrónico en más de 100 países.

Cómo funciona RPost

RPost fue creada en 2001. Ofrece la tecnología de **Email Registrado** para empresas, oficinas de abogacía y órganos del gobierno que quieren más seguridad en su comunicación por internet.

La marca cuenta actualmente con **cuatro plataformas** integradas para realizar su servicio: RMail, RSign, RForms y RPostal. Cada una complemento a la otra.

El RMail, por ejemplo, es una aplicación de registro que permite rescatar una imagen del email original en cualquier momento, contando con detalles como **historial de tráfico** y caminos recorridos en la red.

“Esta modalidad de email registrado tiene el mismo **valor jurídico** que un documento físico enviado con registro del correo. Contiene un número mayor de elementos comprobatorios de autenticidad y flujo a efectos de comprobación forense”, explica el presidente de RPost en Brasil, Fernando Neves.

- La notificación realizada al ejecutado José Miguel Suárez Puentes en el correo electrónico: tiomiel@hotmail.com fue de la que se obtuvo resultado positivo en la notificación surtida conforme con los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020):



Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
soniel@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	14/01/2022 10:00:36 PM (UTC)	14/01/2022 05:00:36 PM (UTC -05:00)	

Entonces, lo procedente es revocar el auto de fecha 21 de abril de 2023 para en su lugar, disponer que por Secretaría se terminen de contabilizar los términos de para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias a que haya lugar.

Toda vez que se revocará el auto objeto de censura, no se hace necesario un pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de alzada adiado 20 de abril de 2023 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que, JOSÉ MIGUEL SUÁREZ PUENTES ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias respectivas. Una vez cumplido lo anterior el expediente debe ingresar al despacho

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb15eb43b206cc9f57ccf86caf05d42287f52c3e19abfa076bbfa6b2dcfb0a**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2020-00457-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) En virtud del poder allegado en el consecutivo N°86 del expediente se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN como apoderado de LA URBANIZACIÓN BALEARES.
- (ii) Por Secretaría REQUIÉRASE a la deudora LUZ MARINA LÓPEZ BERMÚDEZ para que acredite que ya pagó los honorarios fijados al liquidador designado por valor de \$300.000.00 quien ya se notificó y posesionó en el cargo. Y para que proporcione los datos de notificación de su cónyuge JAMES RAYO RINCÓN, para efectos de que el liquidador proceda con la notificación respectiva. **Remítase por Secretaría copia de esta providencia al correo electrónico de la deudora.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626c0bf94bc1af5d8a6bf0fa47a455028f5880dff9b4f2a088aa4160dd32e84**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2021-00371-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Despacho DISPONE:

1. **REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL - SIJÍN** para que en el término de 15 días se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 2332 del 15 de junio de 2021, el cual fue radicado en dicha entidad desde el 19 de junio de 2021, según se avizora en el expediente digital. Igualmente deberá informar las labores desplegadas por dicha entidad para la inmovilización del vehículo objeto de este trámite identificado con placas EOR645.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N° 2332 del 15 de junio de 2021 junto con su constancia de envío, que obra en el expediente digital. Oficiese.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe0c6d885153281b9a5735fe1657d5f3ade70c9b6ee4de89592f75e99dfd25**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00892-00

(a) Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que

- (i) SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, actuando en calidad de curador ad – litem de la parte demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago. En la diligencia de notificación se compartió el enlace para consulta del expediente.
- (ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 26 de julio 2023, la curadora ad – litem de la parte demandada, presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante, remitiendo copia del escrito al extremo demandante.
- (iii) Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones. En el término legal, la sociedad demandante no recorrió el traslado a la contestación de la demanda.

(b) En consecuencia, se decretan como pruebas en este asunto las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

(c) Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias de las partes y atendiendo que el demandado se encuentra vinculado al proceso a través de curador ad litem. Además, las documentales que reposan en el expediente son suficientes para resolver la controversia en este caso.

¹Artículo 278 del C.G.P.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite el pago de los gastos de curaduría fijados por este Despacho a favor de SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL quien actúa en calidad de curadora ad – litem de la parte demandada.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°15 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce55851100f8c2808c3a9b19421616ccfd50ae53ec47c9734ad54d9934a9fd7**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00792-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GUACHUCAL – NARIÑO** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.1284 de fecha 16 de junio de 2023.

Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730dc048ebd1c2849c487d4fe3c39b7f400853ad1cad429a97e04829df941d8**
Documento generado en 06/03/2024 05:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00935-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$85.751.447,07) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094720a45b61e75281ceffe2e3a5e061c679bd62bb79df49c8848a1605639e5**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 7 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-01182-00

Mediante documental obrante a consecutivo 16 del expediente digital, la parte demandante pretende acreditar la notificación del extremo demandado en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2023. Sin embargo, revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificada a la demandada (EXCAVACIONES JOBEPA S.L SUCRUSAL EN COLOMBIA – INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES GARANTIVA I.C.G LTDA (CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO DE FONSECA) por las siguientes razones:

En el mensaje de datos enviado a la sociedades EXCAVACIONES JOBEPA S.L SUCRUSAL EN COLOMBIA – INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES GARANTIVA I.C.G LTDA a los correos electrónicos: icgltda@gmail.com y jobepasl@gmail.com con el propósito de surtir la notificación personal, nótese que la parte actora: **(i)** omitió señalar la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que se notifica; **(ii)** no informó a su contraparte cuándo se entendía notificado y el término legal con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones; **(ii)** No se encuentran elementos de juicio que permitan tener por acreditada la recepción del mensaje de datos en los buzones para recibir notificaciones judiciales por parte de las sociedades ejecutadas; **(iii)** Tampoco se encuentran elementos de juicio que permitan tener por acreditado que en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para surtir el traslado (artículo 6, L. 2213 de 2022). Estas falencias pueden comprometer el ejercicio de defensa de las ejecutadas.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** al **apoderado judicial** de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga y acredite la notificación de la parte demandada esto es, EXCAVACIONES JOBEPA S.L SUCRUSAL EN COLOMBIA – INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES GARANTIVA I.C.G LTDA.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 8-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c432be01d99b06c5ec47ceb3084ab206b075472e0d5c10012eb508fa930689**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01210-00

(i) Obra en el plenario memorial suscrito por la curadora ad-litem Mariluz Castro Rincón, quien advierte que la demanda no se dirigió contra los actuales titulares del derecho de dominio. En consecuencia, solicitó se realiza un control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior del presente asunto.

(ii) En el expediente reposa certificado especial **TCP2022-389520 del 3 octubre del 2022** mediante el cual el registrador de Instrumentos Públicos Del Círculo De Bogotá Zona Sur, certificó que los actuales propietarios del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 50S-1132297 son: AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, BERTILDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DELIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ALFONSO GUTIÉRREZ CHAVEZ, ANANÍAS GUTIÉRREZ CHAVEZ, GUILLERMO GUTIERREZ CHÁVEZ, ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MARÍA ELIDA GUTIÉRREZ PULIDO, AMELIA GUTIÉRREZ PULIDO, ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ personas contra las cuales se dirigió la demanda y respecto de la cual se admitió.

SEGUNDO.- Que la citada matricula **50S-1132297**, identifica un globo de terreno denominado Chiguaza, situado en la jurisdiccion de Usme. No consta área. Ubicado en **LOTE CHIGUAZA LOTE 4 OLARTE, SIN DIRECCION**

TERCERO.- Matricula **50S-1132297**, que a la fecha de expedición de la actual certificación Publicita siete (7) anotacion(es), y una (1) segregacion del que se extrae que el titular inscrito del Derecho de Dominio es (son): **AUDELINO GUTIERREZ SANCHEZ con c.c. 14.351, JOSE ISRAEL GUTIERREZ SANCHEZ con c.c. 439.246, BERTILDA GUTIERREZ SANCHEZ con c.c. 100.763.142, JOSE ALFONSO GUTIERREZ CHAVEZ, GUILLERMO GUTIERREZ CHAVEZ, LEONILDE GUTIERREZ CHAVEZ, AMELIA GUTIERREZ PULIDO, MARIA ELIDA GUTIERREZ PULIDO, ANA MERCEDES GUTIERREZ CHAVEZ, ANANIAS GUTIERRES CHAVEZ, DELIO GUTIERREZ SANCHEZ, ANA ROSALBA GUTIERREZ SANCHEZ, ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ con c.c. 79.045.024.**

(iii) No obstante, de la revisión del certificado de tradición libertad No. 50S-1132297, allegado como anexo de la demanda se advierte que según anotación No.5, OTALORA GUTIERREZ JOSÉ JOAQUÍN, fue declarado dueño en sentencia dictada en proceso de declaración de pertenencia proferida por el Juzgado 032 Civil del Circuito De Bogotá D.C.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-02-2015 Radicación: 2015-16468

Doc: SENTENCIA 00 del 13-01-2015 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: OTALORA GUTIERREZ JOSE JOAQUIN

CC# 17196782

Así las cosas, con el propósito de mejor proveer sobre el control de legalidad, esta sede judicial dispone:



PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Sur para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, indique a esta sede judicial la razón por la cual certificó que los actuales propietarios del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 50S-1132297 son: AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, BERTILDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DELIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ALFONSO GUTIÉRREZ CHAVEZ, ANANÍAS GUTIÉRREZ CHAVEZ, GUILLERMO GUTIERREZ CHÁVEZ, ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MARÍA ELIDA GUTIÉRREZ PULIDO, AMELIA GUTIÉRREZ PULIDO, ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. Lo anterior teniendo en cuenta la anotación No. 5 del mismo folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo se advierte que con su contestación deber allegar copia de los documentos que sirvieron de sustento para la anotación No. 5.

Prevéngase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que la desatención de este requerimiento acarreará la imposición de sanción de multa, conforme con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el cual señala: “[s]in perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, remitiendo al apoderado judicial de la parte demandante y a la curadora ad-litem copia de dicha comunicación.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85893b2d0cfa11b561a0228e96694d4f28dd45ee31105b584a6e64045ee957bb**

Documento generado en 06/03/2024 05:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00205-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$77.788.522,33) conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$77.788.522,33) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade96711876d2288a0fc2a30130dc7c184b617b9001132ab480ae14facc364bb**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00219-00

- (I) En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante en el consecutivo N°15 del expediente relacionada con que: “*se ordene la entrega de títulos judiciales*”; el juzgado no accede a ello. Nótese que, no se ha aprobado la liquidación del crédito allegada estando el expediente al despacho. Apenas se procederá a ordenar el traslado respectivo.
- (II) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el consecutivo N°19; **por Secretaría realícese el respectivo traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 CGP.**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a96f09a8a0712be25d36a5fe36555b333d7485ddd103d1a13a5210cb35566d**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00390-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia proferido el día 25 mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A contra NYDIA MARGARITA HABRAN ESTEBAN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, las demandadas pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **NYDIA MARGARITA HABRAN ESTEBAN** en los términos del numeral sexto de los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 09 de noviembre de 2023, cuya copia cotejada se allegó al expediente. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 5 días siguientes. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 28 de noviembre de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, la demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 25 mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.785.980,48 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 15 de fecha 8/3/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e53b4cb3180322965f1932791da8c58293bf27a234dcacba27c0231fc7752d**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00549-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se solicita a la apoderada de la parte ejecutante que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico al cual notificó a la ejecutada: jenparamor@hotmail.com y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33587ae7d9c7a5eed1ef9619d5f70d068af4e035cf785e9a15523693b3ec915f**
Documento generado en 06/03/2024 05:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00582-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial, mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARÍA TERESA ORTIZ ZAMBRANO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Luego, téngase en cuenta que la demandada MARÍA TERESA ORTÍZ ZAMBRANO se notificó de manera personal tal como se evidencia en acta de fecha 19 de octubre de 2023 visible en el consecutivo N°18 del expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, tal como consta en el plenario. Así mismo, nótese que la medida de embargo fue registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía en el presente asunto.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos ~~previstos~~ en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.396.657.48 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°15 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b265e8880fa771af5cb18bebcac996e785049ad5bf953d55018cfc13d45ad80**
Documento generado en 06/03/2024 05:29:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-00666-00

AUTO ADMITE

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA** adelantada por **ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA** contra **ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** en calidad de arrendataria se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **ALBEIRO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA** contra **ALBEIRO DE JESUS RAMÍREZ GÓMEZ** por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

Adviértase al demandando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Así mismo, adviértasele al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado **WILBER CORTÉS PRADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afddc06f55d6c266bd3e93e4cfd9d884f02baf96b2a3d74236e530afaa1cf5e**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00685-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GUTIÉRREZ CORONADO YUSSEP HOMERO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9245c70a78d4cc701ac9ec9d572e6939ef62bb4dfe2c7a62fbbf3ccf7525474**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00932-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023. Indicó que “el nombre correcto de la sociedad demandante es *ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*”.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Una vez revisada la documental allegada al interior del proceso ejecutivo (anexos de la demanda), se advierte que en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio Bogotá D.C. se señala como nombre de la entidad financiera **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	ITAÚ COLOMBIA SA
Sigla:	ITAÚ O BANCO ITAÚ
Nit:	890903937 0
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

En consecuencia, no se accede a la corrección solicitada porque no se advierte el error referido por la parte demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°15 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff3b7de5cf1441db8588217b22499d413a5ac7f70a4e3f217c975092b8122d**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01014-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ÓSCAR JAVIER MORENO PULIDO para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente, se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a ÓSCAR JAVIER MORENO PULIDO en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.



TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.291.581,80 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/3/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c67f845de78d85406524e95ef8c6c2af860b4c88d42ad08c4a37df3f0ec38c**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01069-00

- El juzgado por auto de fecha 30 de enero de 2024 auxilió la comisión proveniente del JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I N°50N-20731744 de propiedad del señor MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO.
- Por auto de fecha 15 de febrero de 2024 el juzgado corrigió el numeral (i) del auto de fecha 30/01/2024, en el sentido de aclarar cuál era la fecha señalada para llevar a cabo el secuestro objeto de comisión.
- El 04 de marzo de 2024 se recibió memorial del apoderado de la parte demandante solicitando cancelar la fecha de la audiencia toda vez que, el demandado MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO se encuentra en proceso de liquidación patrimonial – insolvencia persona natural no comerciante. La anterior circunstancia se pudo acreditar del cuaderno principal del expediente, evidenciándose que, en efecto, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P cursa el proceso enunciado con N°01940.

Por lo anterior el juzgado dispone:

1. NO REALIZAR la diligencia de secuestro que estaba prevista para el día martes 16 de abril de 2024.
2. Devolver las diligencias al comitente JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
3. Archivar el trámite.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e114047b9929e8536c72e50f40c9aecb8ba81e9434f5b1bdfc601bc256bae1d**

Documento generado en 06/03/2024 05:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-01080-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse allegar copia íntegra del contrato de arrendamiento No.072-2019 suscrito entre la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA y el señor HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL.
2. Sírvasse allegar escrito mediante el cual ELIECER HURTADO OCHOA en calidad de gerente de Empresa Inmobiliaria y De Servicios Logísticos De Cundinamarca confiere poder a la abogada MARÍA TERESA MURILLO CUEVAS para incoar demanda ejecutiva en contra de HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL.
3. Revisado el estado de cuenta de los dineros adeudados por el demandado nótese que allí se incorporan sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración para un total de **\$86.737.935**. Sin embargo, nótese que el escrito únicamente se exige el pago de cánones de arrendamiento los cuales suman un total de **\$69.210.870**. Por lo anterior, sírvase aclarar su escrito de demandada discriminado el valor de cada uno de los emolumentos que pretende cobrar mediante la acción ejecutiva.

Aclarado lo anterior, sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 8-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **200f6bd27b1bb60356b8b1c14209b8c58f9f2a80c8dd54c1eb0afa4f0edb61d5**
Documento generado en 06/03/2024 05:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01092-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GONZALO EMILIO HUÉRFANO LEÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$92.015.953 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con No. 3M948674, con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$81.136.283 m/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **24 de octubre 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9462bc21e9ac85b851f024f25d79d512bd150cdb79def6dce9b5a9754892700**

Documento generado en 06/03/2024 05:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2017-01261-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por Secretaría REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN para que en el término de diez (10) días se sirva informar el trámite impartido al OFICIO N°0838 del 28/08/2022 remitido a dicha entidad vía correo electrónico el 07 de marzo de 2022.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte a LA POLICÍA NACIONAL – SIJÍN que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Ofíciense en tal sentido remitiendo copia del oficio y su comprobante de envío.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe49549af98b5a21cfbe9833dc006bc8f3838fee81cb9249be400f17357b5d**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00337-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. REQUERIR POR CUARTA VEZ a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 3521 del 24 de noviembre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 07 de diciembre de 2021, según se avizora en el expediente

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte a LA POLICÍA NACIONAL – SIJÍN que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N°3521 del 24 de noviembre de 2021 junto con el comprobante de envío, que obra en el expediente. Ofíciase.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc5172f90bc02db809649ba043026c69eda978cbf16447497929685ae0b41a**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2019-00497-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se hace necesario REQUERIR por tercera vez a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN OFICINA DE COBRANZAS QUE CORRESPONDA para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido, se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°1436 del 16 de mayo de 2022 el cual fue remitido a esa entidad directamente por el juzgado desde el 17 de mayo de 2022.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN OFICINA DE COBRANZAS QUE CORRESPONDA que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Ofíciense en tal sentido remitiendo copia del oficio N°1436, comprobante de envío y enviando el link del expediente para lo pertinente (aprobación de inventarios y avalúos).

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74b8da55c0f1a6cbc6b21a208491dcfa077b83eaadf8b951aaeef9d4c338b1**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2020-00821-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte solicitante (consecutivo N° 27) y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario REQUERIR POR TERCERA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN para que se sirva informar el estado del trámite impartido al OFICIO N° 0733 del 23 de febrero de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el 15 de abril de 2021, según se avizora en el consecutivo PDF N°09.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez *“podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Así las cosas, se advierte a LA POLICÍA NACIONAL – SIJÍN que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Ofíciense por Secretaría en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del comprobante de envío obrantes en el expediente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e62a71fe68a3d1c3218c80f1b9b9c6f3bdf717a55d600e879b1803e17abd6b**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00278-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada del **28 de marzo de 2023** se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **VÍCTOR MIGUEL VARGAS CABANA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente, se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la Curador Ad Litem **LILIANA MELO SALAZAR** en representación de **VÍCTOR MIGUEL VARGAS CABANA** de forma personal¹ (art. 293, CGP), quien dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda. Sin embargo, es preciso advertir que; **(i)** la profesional en derecho se abstuvo de proponer excepciones de mérito, según se avizora en el escrito de contestación; **(ii)** respecto a las pruebas documentales la abogada se adhirió a las pruebas documentales obrantes en el proceso. No se observa por parte de este juzgado la configuración de alguna excepción de aquella que puedan ser declaradas de oficio por el juzgado.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de **menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha **28 de marzo de 2023**.

¹ Anexo 24 del expediente digital.



SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.951.200 M/cte.** Tásense.

QUINTO. - En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°15 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0cb8f191dbb585ee259e31b652573c245503970d21d5dbbd78b1f032c8f5ce**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00545-00

- Por auto del 30 de noviembre de 2023., previo recuento fáctico el juzgado dispuso:

“Así las cosas, de conformidad con el referido artículo, se concede a la parte demandada el término de 10 días para que expresamente manifieste si acepta que MARIA DEL ROSARIO AURA ELISA SIMONETTA CALDERÓN VEGA sustituya en el proceso a la actual demandante. Por Secretaría remítasele el link del expediente digital a la apoderada de la demandada para que haga el pronunciamiento a que haya lugar”.

- De la vista realizada al consecutivo N°45 del expediente se evidencia que la Secretaría del juzgado remitió el link del expediente digital a la apoderada sustituta de la parte demandante. Siendo lo correcto que debió remitirse tal como el auto lo ordenó a la apoderada de la demandada.

Por lo anterior, se dispone que **por Secretaría se de cumplimiento en debida forma a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023 y contabilícese nuevamente el término que allí se dio.**

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f795fb4950cead146f5120bcbc66a8721471012f948d10ec726033d55b669a4**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00843-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GUTIÉRREZ PERDOMO VIVIANA CONSTANZA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c22075ac351fbc299645bac5cecd16ce5cf86ba38538b12bd9b1cb5313af1**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00865-00

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el **consecutivo N°19** del expediente, se le pone de presente a la abogada Carolina Abello Otálora la información de notificación suministrada por la entidad oficiada, ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI, en la cual informó:

Datos requeridos:

NOMBRE	JESUS ALARCÓN LUNA
CC	12271157
Fecha de nacimiento:	30/01/1962
Fecha de afiliación	1/06/2019
Departamento:	HUILA
Corregimiento:	LA PLATA
Dirección:	CRA 7 N 6 37 SUR VILLA GALAN
Celular:	3186916811
Zona:	URBANO
Estado en base de datos	ACTIVO
IPS Asignada:	ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA H
Municipio:	LA PLATA

Lo anterior es relevante, porque la primera notificación que la apoderada realizó la dirigió a “CRA 7 N°6 – 37 INTERIOR 22 DE LA PLATA HUILA” y la que la entidad oficiada está indicando es “CRA 7 N°6-37 SUR VILLA GALÁN”

Entonces, previo a decidir sobre el emplazamiento, deberá procurar la notificación al ejecutado a la dirección “CRA 7 N°6-37 SUR VILLA GALÁN” y allegar los soportes de ello oportunamente al juzgado.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8bfa6530ca1e62be78b4cd5763d19b4b605fa5d77ccf89b26e386d863185f**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-01179-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **PINZÓN ÁVILA NÉSTOR ULISES** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f856df1e409ae5e7a26be5a3c602d15b246e725691a4a3c2015ceb2d364dc**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01268-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **MARIVEL CELEMIN SARMIENTO y EDWIN HARLEY DEPABLOS CONTRERAS** en los términos del memorial que antecede. La apoderada cuenta con facultad para recibir (consecutivo 25).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARIVEL CELEMIN SARMIENTO y EDWIN HARLEY DEPABLOS CONTRERAS** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713c43ba6822c7006cc1481322a1ba88e1e7094851165060fba093e129de909**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00385-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$55,716,187.93) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b2fe19e8a41e9940c49d3cebdc83c658f78f3d672cea2d34e909c67b55530**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00853-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2023 (**consecutivo N°07**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **DIANA MARCELA VALERO PELÁEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **DIANA MARCELA VALERO PELÁEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N°10**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 26/10/2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada el 30 de octubre de 2023, dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ dianavalero@yahoo.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 de octubre de 2023.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.176.680.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
- 5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c7196f0de4e0cac871e5dd4bcc2f2b7ae43e65529ecf02d0e8419e4ae77d0**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01012-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de ELDA NIDIA PALACIO VALDÉS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ELDA NIDIA PALACIO VALDÉS** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación el 27 de noviembre de 2023, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio. Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.248.980,72 M/cte.** (*Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura*). Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e9e3ada75afcd995366d75c45aaa5039204940dceb951048ce03cf1275e987**

Documento generado en 07/03/2024 11:32:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-01146-00

El extremo demandante en el memorial visible en el consecutivo N°7 solicitó corregir la providencia de 14 de diciembre de 2023 por la cual se libró mandamiento de pago, respecto del literal C. Lo anterior, habida cuenta que por un error de palabras se indicó que se ordenaba el pago de los intereses moratorios *“desde la fecha de presentación de la demanda”* y no como se indicó en la demanda. Se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto de fecha 14 de diciembre de 2023 en el inciso C de esta providencia se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, sobre el capital de \$73.333.333 M/cte a la tasa máxima legal autorizada, ***“desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago”***.
- ii) Es evidente el error de digitación en la que se incurrió al momento de señalar la fecha desde la cual se causaban los intereses moratorios.
- iii) En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se evidencia que la presentación de la demanda se realizó el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal C del **auto calendarado** 14 de diciembre de 2023 (consecutivo N°6 C.1), el cual quedará así:

“C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$73.333.333 M/cte a la tasa máxima legal autorizada **desde el 09 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TERCERO: Este auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, (libra mandamiento de pago) de manera personal.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949082382fba8a4b1807fb4af1bb3821eb9d90f49b6a0a1049d826a9a40a73d**
Documento generado en 07/03/2024 11:32:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00990-00

Obra a consecutivo No.43 del expediente digital correo electrónico de fecha 4 de marzo de marzo de 2024 mediante el cual la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C, emite respuesta al requerimiento realizado por esta sede judicial mediante auto de fecha 30 de enero y 29 de febrero de 2024.

Así las cosas, se dispone por Secretaría correr traslado de dicha respuesta a los aquí intervinientes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eeab0cd20577a58f43d455be330089e79116a3332bb1997272a632806a81fe**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00744-00

Teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 340-46558** propiedad del aquí demandado **JUAN ARTURO SALOM ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1102843571**, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE (REPARTO)**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 340-46558**, que se encuentran ubicado en ese municipio, el cual es propiedad del demandado **JUAN ARTURO SALOM ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1102843571**.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades para nombrar secuestre, fijar honorarios, designar fecha y hora para la práctica de la misma. Por secretaría, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab087dad086e25b8ac063f4e3046f104b97273d3e112c14471937ffc9e10c97b**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024

Expediente No. 2022-00747-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, previo a proferir la sentencia, se requiere agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438cb384c7d4dd1626799f56324c308a4cd5bd798189ea1143e838cc2de39105**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024
Expediente No. 2022-00747-00

Por Secretaría, ofíciase nuevamente a la **Subdirección de Inspección Vigilancia del Viceministerio de Educación Nacional**, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio envíen la información completa que fue solicitada mediante Oficio 3354 de 2023, esto es que remitan *"copia de esos documentos allegados por la Fundación demandada para la inscripción de los representantes legales, período de nombramiento y fecha en que se hizo esa inscripción"*.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez “podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Así las cosas, se advierte a **La Subdirección de Inspección Vigilancia del Viceministerio de Educación Nacional**, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Con el oficio remítase: a) oficio 3354 de 2023; b) copia del oficio 2023-EE-145338; c) copia del acta de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2023.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcff0485f51ed4d303c9311d8948fd98971ea1816f01a0bc576c0fe5776a69a**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01264-00

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, ITAÚ, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, y SCOTIABANK COLPATRIA para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas de los oficios No. 8043 de fecha de septiembre 7 de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

Se exhorta a las entidades financieras anteriormente enunciadas para que, una vez inscrita la medida de embargo, lo informen tanto al juzgado como al acreedor quien está representado por su apoderado y quien recibe notificaciones al correo electrónico informado en el escrito de demanda, esto es: mariogerman.moreno@llanatasespeciales.com

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784c6cc918006587941a59cb60049d4474290c8897ef3c828631e167d711945**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00448-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) en contra de CARLOS RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CARLOS RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación el 20 de noviembre de 2023, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.058.529,88 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392c661b20aef6e60452c46a371b700fb33f0ebd0a8e6fc9b81dc020ef277f8**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024
Expediente No. 2023-00493-00
Cuaderno de medidas cautelares

Se deja constancia de que, no se realizó la diligencia de secuestro que estaba programada para el martes 05 de marzo de 2024 a las 09:15 am teniendo en cuenta que, el 04 de marzo de 2024 se recibió correo electrónico proveniente del apoderado judicial del extremo demandante manifestando: *“me permito informar que hace falta solamente los pagos del 19 de febrero de 2024; es por eso que solicito se suspenda o se re programe la fecha de la diligencia, toda vez que la parte demandada en un acuerdo verbal manifestó que esta semana paga la totalidad.”*

Por lo anterior, se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de un (01) día informe:

a) Informe el cumplimiento del acuerdo realizado con el demandado.

Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN.
Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 08-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07a7158dc6749dc9895f4b7dd482a0c92d6f30e33a1d194c9fd3a66e019ad6a**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente No.1100140030372023-00798-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **PHOENIX CONFECCIONES S.A.S. NIT 800.028.138** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 310133879:

- a) Por la suma de **\$9.441.934**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 7 de enero de 2023 hasta el 7 de mayo de 2023

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1.	07/01/2023	\$2.333.333
2.	07/02/2023	\$2.333.333
3.	07/03/2023	\$2.333.333
4.	07/04/2023	\$2.333.333
5.	07/05/2023	\$108.602
TOTAL		\$9.441.934

- b) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.

- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **IOAN DANIEL CLAICI LAMBERTINI C.E. 212800 y PHOENIX CONFECCIONES S.A.S. NIT 800.028.138** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 310143119:

- c) Por la suma de **\$12.000.000**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 2 de enero de 2023, hasta el 2 de agosto de 2023.

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1.	02/01/2023	\$1.500.000
2.	02/02/2023	\$1.500.000
3.	02/03/2023	\$1.500.000
4.	02/04/2023	\$1.500.000
5.	02/05/2023	\$1.500.000
6.	02/06/2023	\$1.500.000
7.	02/07/2023	\$1.500.000
8.	02/08/2023	\$1.500.000
TOTAL		\$12.000.000

- d) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta



cuando se verifique el pago.

- e) Por la suma de **\$31.549.675 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **Nº 310143119**, junto con los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 8 de agosto de 2023, y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ Nº 310138152

- f) Por la suma de **\$23.138.892**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 3 de febrero de 2023, hasta el 3 de agosto de 2023.

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1.	03/02/2023	\$3.305.556
2.	03/03/2023	\$3.305.556
3.	03/04/2023	\$3.305.556
4.	03/05/2023	\$3.305.556
5.	03/06/2023	\$3.305.556
6.	03/07/2023	\$3.305.556
7.	03/08/2023	\$3.305.556
TOTAL		\$23.138.892

- g) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.
- h) Por la suma de **\$52.888.892,53 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **Nº 310138152**, junto con los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 8 de agosto de 2023, y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, Representada Legalmente por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, actúa como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN O AL COBRO.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdac67fba95b67f22dbbda4d5e3cf00249b6d55aec83232f462f763efd527**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



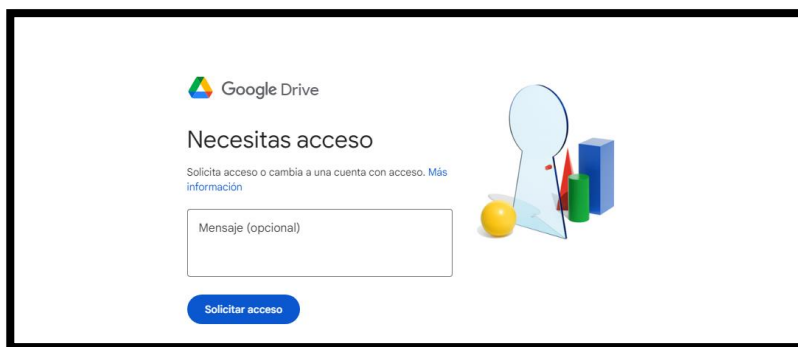
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-00818-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

Revisado el escrito de subsanación nótese que, el extremo demandante pretende incorporar como prueba el video de la diligencia Judicial de Interrogatorio de parte extraprocesal que absolvió el señor Daniel Hebert Pinilla Rojas llevada a cabo por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá Rad. 2020-0523 el día 18 de agosto de 2021, remitiendo un enlace electrónico para la visualización de dicha grabación (anexo de la demanda). Sin embargo, es preciso advertir que dicho link presenta restricciones para su reproducción.



Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P²., se requiere al extremo demandante para que allegue video de diligencia Judicial de Interrogatorio de parte que absolvió el señor Daniel Hebert Pinilla Rojas llevada a cabo por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá Rad. 2020-0523 el día 18 de agosto de 2021 en formato que pueda ser visualizado por el juzgado y que no tenga restricción de visualización y descarga para ser incorporado al expediente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”

² Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 03-08-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f828dd0b1809465102ff6a07cad93f572200b87ed338fa2fffc44e08c67a997**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01116-00

En atención a la manifestación realizada por el extremo demandante vista en el consecutivo N°7 del expediente digital, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la revocación del poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

De otra parte, se reconoce a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL como apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°015 de fecha 8/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9560338ec0667c95bcaad1e6c2d618ef3e31c19e4ebdb6cb8b86a66ca0ba99**

Documento generado en 07/03/2024 03:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>